

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0005/2021
La Paz, 06 de julio de 2021

VISTOS:

La Resolución Ministerial RM 125-18 de 10 de octubre de 2018

El Informe Técnico INF-TEC-DB-UGB 0019/2021 de 01 de junio de 2021

El Informe Legal INF-DJ-UGJN 0177/2021, de 06 de julio de 2021, la normativa sectorial y su reglamentación, vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo I, del artículo 361 de la Constitución Política del Estado, determina que *"Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización"*.

Que, el artículo 365 del Texto Constitucional referido, dispone que: *"Una Institución autárquica de derecho público con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la Ley"*.

Que, la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales. Asimismo determina que una de las atribuciones de la actual ANH es realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece las actividades hidrocarburíferas de acuerdo a la Constitución Política del Estado, determina los principios, las normas y los procedimientos fundamentales que rigen en todo el territorio nacional para el sector hidrocarburos. Asimismo el artículo 11, dispone como objetivo de la Política Nacional de Hidrocarburos entre otros: Garantizar a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos; Garantizar y fomentar el aprovechamiento racional de los hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del país; Garantizar y fomentar la industrialización, comercialización y exportación de los hidrocarburos con valor agregado; Establecer políticas competitivas de exportación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados en beneficio de los objetivos estratégicos del país.

Que, a su vez el artículo 24 de la referida Ley N° 3058, establece: *"La Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes"*, dispone que el Ente Regulador de las actividades hidrocarburíferas denominada hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, es competente para regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de comercialización. La Disposición Final Segunda de la Ley N° 3058 establece: *"(De los combustibles de origen No Fósil). La producción, la mezcla de combustibles fósiles con combustibles de origen vegetal, almacenaje, distribución, comercialización y fomento, serán regulados por Ley Especial"*.

Que, el artículo 1 de la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, señala: *"La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo que permita la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de aditivos de origen vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de insumos y aditivos, y diésel Oil, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía."*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0005/2021
La Paz, 06 de julio de 2021

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1098, establece que: *“El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentará en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la vigencia de la presente Ley, los aspectos técnicos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de los aditivos de origen vegetal y el combustible final resultante de la mezcla, según corresponda. En tanto se aprueben los referidos reglamentos, el Ministerio de Hidrocarburos podrá reglamentar dichas actividades mediante Resolución Ministerial”.*

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo II, del artículo 2 del Decreto Supremo N° 28701 de 1 de mayo de 2006, dispone: *“YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización”.*

Que, el Decreto Supremo N° 3672 de 25 de septiembre de 2018, dispone el porcentaje de mezcla del Aditivo de Origen Vegetal (Etanol Anhidro con Gasolina Base), el cual determina que los combustibles a ser comercializados con contenido de Etanol Anhidro, tendrán una proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%) de dicho Aditivo de Origen Vegetal.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Hidrocarburos RM 125-18 de 10 de octubre de 2018, reglamenta los aspectos legales, técnicos y de seguridad para la comercialización de combustibles líquidos con mezcla de aditivos de origen vegetal en las Estaciones de Servicio y tiene por objetivo reglamentar los aspectos legales, técnicos y de seguridad para la comercialización de Combustibles Líquidos con Mezcla de Aditivos de Origen Vegetal en las Estaciones de Servicio, bajo el marco de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018.

Que, la referida RM 125-18 de 10 de octubre de 2018 con respecto a la Alta y baja de producto establece los siguientes aspectos:

Artículo 3 (Altas y/o baja de Producto)

- I. La Estación de Servicio de Combustibles Líquidos interesada en comercializar Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, podrá solicitar al Ente Regulador el alta de este combustible.
- II. La Estación de Servicio de Combustibles Líquidos interesada en comercializar Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, podrá solicitar el alta de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal solicitando la baja de otro producto comercializado en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos siguiendo el siguiente procedimiento:

1. Solicitud al Ente Regulador, señalando la razón social de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, número de Licencia de Operación, indicando el o los productos que se darán de baja, según corresponda.
2. El Ente Regulador conforme a la solicitud de la baja del combustible líquido realizará la evaluación de abastecimiento de la zona en donde se encuentra ubicada la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos y autorizará el alta y/o baja de producto, si correspondiese.
3. Presentación del documento que respalde que se realizó la limpieza de las tuberías del tanque que contenía el combustible líquido que será dado de baja, según corresponda.
4. Presentación del certificado de prueba hidráulica del tanque destinado a contener el nuevo Combustible Líquido con mezcla de Aditivo de Origen Vegetal, emitido por IBMETRO o un tercero debidamente autorizado por éste.
5. Presentación del certificado de calibración de los dispensadores destinados a suministrar el Combustible Líquido con mezcla de Aditivo de Origen Vegetal, emitido por IBMETRO o un tercero debidamente autorizado por éste.
6. Presentación del original o copia legalizada del contrato suscrito con YPFB de compra venta de Combustibles Líquidos o de la Adenda, que incluyan los Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, según corresponda.

Página 2 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0005/2021
La Paz, 06 de julio de 2021

III. Una vez cumplido el procedimiento establecido en el Parágrafo precedente, el Ente Regulador emitirá la Licencia de Operación actualizada a favor de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos.

Que, la Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Hidrocarburos RM 128-2018, dispone que la ANH establecerá las especificaciones técnicas de los combustibles resultantes de la mezcla con Etanol Anhidro y métodos de ensayo relacionados para el control de los parámetros establecidos, mediante Resolución Administrativa, considerando aspectos técnicos.

Que, las Resoluciones Administrativas RAR-ANH-DJ N° 0352/2018 y RAR-ANH-DRC N° 0082/2019, aprueban los procedimientos de Mezcla de Gasolina Base y Etanol Anhidro al 12% y 8% respectivamente en Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos (PAHL) de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB.

Que, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ-UGJ N° 0027/2021, de 08 de febrero de 2021, se crea la Dirección de Biocombustibles que tiene como objetivo dirigir, evaluar y ejecutar actividades de regulación, control, supervisión y fiscalización de toda la cadena de los Biocombustibles, desde su producción, almacenaje, transporte hasta su comercialización.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe INF-TEC-DB-UGB 0019/2021, de 01 de junio de 2021, elaborado por la Dirección de Biocombustible dependiente de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, señala: *“El procedimiento mencionado en el “ANEXO A”, que forma parte indivisible del presente informe, establece la implementación de las condiciones de seguridad óptimas para la minimización de riesgos; estas, aún están expuestas a los fenómenos electrostáticos en condiciones normales, por eso es necesario ejercer un control rígido sobre los mismos cuando existe la posibilidad de que estos ocurran en presencia de mezclas inflamables debidas al manejo de combustibles líquidos”.*

Que, el referido Informe INF-TEC-DB-UGB 0019/2021, de 01 de junio de 2021, concluye: *“3.1. Es necesario realizar los controles e implementar condiciones de seguridad en el proceso de la primera descarga de combustibles líquidos con mezcla de aditivos de origen vegetal, de tanques cisterna a tanques receptores, con la finalidad de garantizar las condiciones de seguridad y precautelar la calidad de los combustibles líquidos con mezcla de aditivos de origen vegetal, al momento de la comercialización, para tal efecto se adjunta en ANEXOS “A” y “B”, el “PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION DE LAS CONDICIONES TECNICAS PARA REALIZAR LA DESCARGA DE TANQUES CISTERNA A TANQUES RECEPTORES DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS CON MEZCLA DE ADITIVOS DE ORIGEN VEGETAL EN ESTACIONES DE SERVICIO y EL FORMULARIO DE VERIFICACIÓN DE CONDICIONES TÉCNICAS, PARA REALIZAR LA PRIMERA DESCARGA DE TANQUES CISTERNA A TANQUES RECEPTORES, EN EL PROCESO DE ALTA O CAMBIO DE PRODUCTO - ESTACIONES DE SERVICIO EN OPERACIÓN”, misma que deberá ser aprobado previo informe legal con una Resolución Administrativa para su cumplimiento. 3.2 Se define que la implementación del procedimiento de referencia está a cargo de la Dirección de Biocombustibles y su posterior cumplimiento y control estará a cargo de las Direcciones Distritales según acta de reunión de fecha 31/05/2021 sostenida con el Director de la Dirección de Distritos Técnica”.*

Que, el Informe INF-TEC-DB-UGB 0019/2021, de 01 de junio de 2021, recomienda: *“4.1. Aprobar el “PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION DE CONDICIONES TECNICAS PARA REALIZAR LA DESCARGA DE TANQUES CISTERNA A TANQUES RECEPTORES DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS CON MEZCLA DE ADITIVOS DE ORIGEN VEGETAL EN ESTACIONES DE SERVICIO”, detallado en el ANEXO “A”. 4.2. Aprobar el “EL FORMULARIO DE VERIFICACIÓN DE CONDICIONES TÉCNICAS, PARA REALIZAR LA PRIMERA DESCARGA DE TANQUES CISTERNA A TANQUES RECEPTORES, EN EL PROCESO DE ALTA O CAMBIO DE PRODUCTO - ESTACIONES DE SERVICIO EN OPERACIÓN”, detallado en el ANEXO “B”. 4.3. Que el acto administrativo resuelva que los anexos “A” y “B” del procedimiento de referencia para la primera descarga de tanques cisterna a tanques receptores; son de carácter de cumplimiento*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0005/2021
La Paz, 06 de julio de 2021

obligatorio para todas las Estaciones de Servicio que apliquen alta de productos de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal y su posterior comercialización”.

Que, el Informe Legal INF-DJ-UGJN 0177/2021, de 06 de julio de 2021, señala; “Considerando la justificación técnica expuesta y las recomendaciones contenidas en el Informe Técnico INF-TEC-DB-UGB 0019/2021 de 01 de junio de 2021, se tiene que los elementos técnicos que fundamentan la necesidad de contar con un instrumento normativo sobre los aspectos de seguridad para la comercialización del combustible final resultante de la mezcla de Combustibles Líquidos con Aditivos de Origen Vegetal, a través de un Procedimiento de verificación de las condiciones técnicas para realizar la descarga de tanques cisterna a tanques receptores de combustibles líquidos con mezcla de aditivos de origen vegetal en estaciones de servicio, y su correspondiente Formulario de Verificación; para los fines dispuestos en la RM 125-18 de 10 de octubre de 2018, fundamenta la necesidad de contar con este instrumento, lo cual es legalmente viable”.

Que, el referido Informe Legal INF-DJ-UGJN 0177/2021, concluye: “Por lo expuesto precedentemente en atención a la RM 125-18 de 10 de octubre de 2018 y considerando lo establecido por el Informe INF-TEC-DB-UGB 0019/2021 de 01 de junio de 2021, la aprobación del Anexo “A” denominado “Procedimiento de verificación de las condiciones técnicas para realizar la descarga de tanques cisterna a tanques receptores de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal en Estaciones de Servicio”; y el Anexo “B” denominado “Formulario de Verificación de condiciones técnicas, para realizar la primera descarga de tanques Cisterna a Tanques receptores, en el proceso de Alta o cambio de Producto – Estaciones de Servicio en Operación”, no contraviene el ordenamiento jurídico vigente. En cuya consecuencia recomienda aprobar el presente Informe Legal y emitir la Resolución Administrativa correspondiente”.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19 noviembre de 2020, se designó al Ing. Germán Daniel Jiménez Terán como Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones establecidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el “Procedimiento de verificación de las condiciones técnicas para realizar la descarga de tanques cisterna a tanques receptores de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal en Estaciones de Servicio” - ANEXO “A”, y el “Formulario de Verificación de condiciones técnicas, para realizar la primera descarga de tanques cisterna a tanques receptores, en el proceso de Alta o Cambio de Producto – Estaciones de Servicio en Operación” - ANEXO “B”, ambos Anexos forman parte inseparable de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO: La presente Resolución Administrativa y sus Anexos entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en un medio de prensa a nivel nacional.

TERCERO: Los ANEXOS “A” Y “B”, aprobados para la Primera Descarga de tanques cisterna a tanques receptores; son de carácter y cumplimiento obligatorio para todas las Estaciones de Servicio que apliquen la alta de productos de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal y su posterior comercialización.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0005/2021
La Paz, 06 de julio de 2021

CUARTO.- La Dirección de Biocombustible, dependiente de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, será la responsable de la Implementación.

QUINTO.- La Dirección de Distritos Técnica, dependiente de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, será la responsable del cumplimiento y control de la Presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme,


Ing. Germán Daniel Jiménez Terán
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
A.N.H.



Abg. Julio Américo Aranibar Zegarra
DIRECTOR JURIDICO
DJ
A.N.H.



ANEXO "A"

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS PARA REALIZAR LA DESCARGA DE TANQUES CISTERNA A TANQUES RECEPTORES DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS CON MEZCLA DE ADITIVOS DE ORIGEN VEGETAL EN ESTACIONES DE SERVICIO.

1. El Personal técnico ANH debe participar en la primera descarga de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal en Estaciones de Servicio.
2. La Estación de Servicio una vez finalizada con la comercialización de combustibles de origen fósil, debe proceder con la Limpieza de los Tanques de Almacenamiento y las Conexiones Mecánicas, el cual deberá ser efectuado por una Empresa del rubro, para proceder con la descarga del nuevo combustible.
3. Realizada la limpieza de los tanques de almacenamiento y las conexiones mecánicas, el responsable de la Estación de Servicio deberá verificar que en los tanques de almacenamiento no exista presencia de agua, utilizando la **"Pasta Detectora de Agua Reformulada"** aplicada o untada a la vara de medición o regleta metálica, en caso de verificar presencia de agua, se debe suspender el proceso hasta realizar una nueva limpieza de tanque y ductos.
4. Efectuada la verificación de agua en los tanques receptores, se prosigue con la verificación de la presencia de agua en los compartimentos de los tanques cisterna del producto despachado de la Planta de Almacenaje, utilizando la **"Pasta Detectora de Agua Reformulada"** aplicada o untada a la vara de medición o regleta metálica.
5. En caso de verificarse la presencia de agua en tanque de cisterna, se procederá con la devolución del producto a la Planta de Almacenaje correspondiente.
6. Antes de abrir las válvulas de descarga de los tanques cisterna, deberá verificarse que no existen en un radio de hasta 3.00 m. de la boca (medición horizontal) y hasta 1,00 m. de altura, elementos o fuentes de generación de llamas o chispas (motor eléctrico o de combustión interna funcionando, etc.)
Se conectará la pinza de descarga de electricidad estática a la toma de puesta a tierra y el responsable de la cisterna colocará luego los carteles de prevención, que llevará consigo el camión con los textos: **"PELIGRO INFLAMABLE"** y **"PROHIBIDO FUMAR"**, y sacará de sus soportes los extintores o matafuegos que lleve el camión, para prever cualquier situación de emergencia.
7. Antes de abrir la válvula de descarga del tanque cisterna, se debe verificar la correcta interconexión de la manguera de descarga con la boca de recepción y la salida de la cisterna para evitar la pérdida de producto; se debe asegurar que el producto circule a través de un "circuito cerrado" tanque cisterna - manguera - boca - tanque receptor.
8. La válvula de descarga del tanque cisterna debe ser observada permanentemente durante la descarga por el responsable de la cisterna. Bajo ningún concepto la válvula debe quedar abierta, debiendo permanecer atento junto a ella para cerrarla inmediatamente ante cualquier emergencia.
9. Terminada la implementación de condiciones de seguridad y verificación de agua descritas precedentemente, se procederá con la descarga al tanque receptor

ANEXO "A"

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS PARA REALIZAR LA DESCARGA DE TANQUES CISTERNA A TANQUES RECEPTORES DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS CON MEZCLA DE ADITIVOS DE ORIGEN VEGETAL EN ESTACIONES DE SERVICIO.

correspondiente a cargo del responsable de la Estación de Servicio (junto a personal técnico ANH en primera descarga).

10. Una vez concluida la descarga al tanque receptor, se realiza la verificación de agua aplicando la **"Pasta Detectora de Agua Reformulada"**, untada a la vara de medición y/o regleta metálica, en el Medidor de Patrón Volumétrico (SERAPHIN).
11. En caso de que se detecte presencia de agua en el Medidor Volumétrico (Seraphin), se deberá informar de manera inmediata a la ANH, y la comercialización debe ser suspendida, precintando la manguera del dispensador correspondiente.
12. Verificada la ausencia de agua en el Medidor de Patrón Volumétrico (SERAPHIN), se prosigue con las pruebas volumétricas del nuevo combustible.
13. Cuando la prueba volumétrica se encuentra fuera de los rangos permitidos, se procederá con el precintado del dispensador correspondiente, hasta la calibración del dispensador por parte de IBMETRO.



ANEXO "B"

	DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN Y REDES DE GAS NATURAL / DIRECCIÓN DE BIOCOMBUSTIBLES						
	FORMULARIO DE VERIFICACIÓN DE CONDICIONES TÉCNICAS, PARA REALIZAR LA PRIMERA DESCARGA DE TANQUES CISTERNA A TANQUES RECEPTORES, EN EL PROCESO DE ALTA O CAMBIO DE PRODUCTO - ESTACIONES DE SERVICIO EN OPERACIÓN						
Código: DJ/RAN-0005-B	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0005/2021, 6/7/2021	Páginas	1 de 1	Atribución	S	
PROCEDIMIENTO Y VERIFICACIÓN DE CONDICIONES TÉCNICAS PARA REALIZAR LA DESCARGA DE TANQUES CISTERNA A TANQUES RECEPTORES DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS CON MEZCLA DE ADITIVOS DE ORIGEN VEGETAL							
Razón Social:			Proyecto:				
Dpto./Provincia/Localidad:							
Dirección:							
Vigencia Licencia Operación:			Fecha 1ra. Descarga:				
Producto que dejó de comercializar:			Nuevo producto a comercializar:				
No. y Vol. Tanque que almacena nuevo producto:					Coordinación con DTIC para facturación de nuevo producto	SI / NO	

		SI	NO
1	Ausencia de agua con prueba con pasta detectora de agua reformulada en tanque cisterna para el nuevo producto		
2	Tanque receptor que almacenará nuevo producto esta VACIO		
3	Tanque receptor que almacenará nuevo producto está SECO		
4	Tanque receptor que almacenará nuevo producto está LIMPIO		

De ser afirmativos los puntos 1,2,3 y 4; proceder con la 1ra. Descarga de tanque cisterna a tanque receptor; caso contrario suspender el proceso hasta resolver la observación.

5	Ausencia de agua con prueba con pasta detectora de agua reformulada en Medidor de Patrón Volumétrico (Seraphin) para el nuevo producto		
6	Verificación Volumétrica con Medidor de Patrón Volumétrico (SERAPHIN) en todos los dispensadores calibrados para el nuevo producto dentro del rango permitido		
7	La factura o comprobante que se genera en las pruebas volumétricas registra las iniciales del nuevo producto a comercializar		

De ser afirmativos los puntos 5,6 y 7; comunicar a la EEES que debe actualizar su información de productos en Octano Infraestructura. Caso contrario, suspender la comercialización del nuevo producto hasta resolver la observación. En caso de prueba volumétrica fuera de rango se debe precintar el dispensador hasta la calibración de IBMETRO.

Observaciones:

Nombre y Firma
Personal EE.SS.

Nombre y Firma
Técnico ANH

